



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fueron turnadas para estudio y elaboración del Dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113 numeral 2, 117, 135 fracciones I y II, 136, 150, 182, 183, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, quienes integramos estas Comisiones Dictaminadoras, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado “ANTECEDENTES”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción de los respectivos turnos para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado “OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA”, se presentan los términos, sentido y alcance del Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen.
- III. En el apartado “CONSIDERACIONES”, se expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado relativo al “TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”, se da cuenta del texto del Decreto que adiciona el Capítulo IX denominado Esfuerzos para



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género de las Personas al TÍTULO OCTAVO, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y se adiciona un artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, así como de sus dos artículos transitorios.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de octubre de 2018, las Senadoras Minerva Citlalli Hernández Mora, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Alejandra Lagunes Soto Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Patricia Mercado Castro, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, a la cual se adhirió el Senador Miguel Ángel Mancera, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la cual fue turnada el 9 de octubre de 2018 por la Mesa Directiva del Senado de la República mediante Oficio No. DGPL-1P1A.-1157 a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Primera.

Mediante oficio DGPL-2P2A.-533 de fecha 6 de febrero de 2020, la Mesa Directiva del Senado de la República autorizó rectificación de turno de dicha iniciativa, para quedar en las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal y un artículo 465 Bis a la Ley General de Salud, precisa, en síntesis que, de acuerdo con el contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto el menoscabo o la anulación de los derechos y libertades de las personas.

Alude la iniciativa que la comunidad LGBTTTI ha estado sujeta a diversas formas de marginación, exclusión social y política, pretendiendo justificar tales actos con la concepción según la cual se les percibía como anormales, enfermas o inmorales.

Las autoras de la iniciativa refieren diversos antecedentes históricos que advierten que a



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

lo largo de los años, las personas con una orientación sexual o identidad de género distinta a la convencional han sido perseguidas y discriminadas, tal es el caso de Alemania, donde en 1939, sancionados por el Código Penal, fueron confinados en campos de concentración, identificándolas con un triángulo rosa, quedaron sujetas a diversas prácticas tendientes a corregir su orientación sexual, previo a ser exterminadas.

Alude la exposición de motivos de la Iniciativa que hoy se analiza que, a pesar de que, previa a la llegada de la religión cristiana en muchas sociedades se aceptaba de manera parcial las prácticas entre personas del mismo sexo (sic); en el siglo XII se equiparó la sodomía con herejía, bajo el sustento de que el sexo con la finalidad de procrear era el “orden natural” y lo contrario a ello, era “contra natura”, por ende, se sancionó penalmente los actos homosexuales. En el siglo XIX y primera mitad del siglo XX, refieren las autoras de la Iniciativa, que en el tópico destacó el discurso científico que era acorde con la moral y religiosidad, donde consideraban que lo contrario a lo normal era una desviación y, por ende, peligro social que debía ser reprimido. Aluden que en 1876 el Psicólogo Kraft-Ebbing sostuvo que toda expresión de la sexualidad que no tuviera el objeto de procrear era perversa, generando con ello los sentimientos sexuales contrarios a su propia naturaleza, así, se inició el “tratamiento” de la homosexualidad como una enfermedad mental, continuando su criminalización al considerarla un peligro social.

Continúa citando la exposición de motivos de la Iniciativa, que España no fue la excepción, ya que incluso se establecieron leyes que confinaban a las personas homosexuales a campos de concentración donde quedaban sujetas a cualquier tipo de prácticas de tortura y en muchos casos, eran esterilizadas, dejando en libertad a las personas internas hasta que fuera “corregida” su orientación sexual.

Así, cita, el común denominador en la historia, es la persecución y discriminación que han sufrido las personas con una orientación o identidad de género distinta a lo que la sociedad considera “convencional” y, al tenor de argumentos religiosos, morales, científicos, ideológicos y políticos, se pretende justificar cualquier práctica, hoy denominada “Esfuerzo para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género” (ECOSIG), violentando los derechos humanos de tal sector, cuyo origen consistió en las diversas prácticas desarrolladas por profesionales de la salud bajo la premisa de que las prácticas homosexuales eran una enfermedad que debía ser tratada y que popularizaron las “terapias de aversión”, pasando de la criminalización de la comunidad LGBTTTI a ser perseguidos al considerar que eran enfermos mentales, sometiéndola a tratamientos médicos obligatorios, de reasignación de sexo o confinamiento involuntario en hospitales



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

mentales alrededor del mundo.

Posteriormente, alude que hubo otros investigadores de nombres Alfred Kinsey y Evelyn Hooker que discreparon de la tendencia antes citadas y, sostuvieron que no existía base científica alguna para afirmar que la homosexualidad era una anormalidad y que, contrario a lo que aseveraban sus antecesores, tanto homosexuales, como heterosexuales, exhibían la misma frecuencia de bienestar y problemas, abandonando la idea de que la homosexualidad fuera una patología. Ello, fue ganando aceptación con el tiempo, culminando en los años sesenta con los Colegios de Psicólogos, Psiquiatras y Médicos estadounidenses, quienes adoptaron la postura de que las terapias reparadoras tendientes a modificar su orientación sexual, es ineficaz y perjudicial. Ya en los noventas, la Organización Mundial de la Salud suprimió a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud.

Alude la exposición de motivos que, con el correr de los años, distintas organizaciones de la sociedad civil encargadas de la defensa y promoción de los derechos humanos de la comunidad LGBTTTI en nuestro país, han denunciado casos de diversas personas que han sido sometidas a los denominados “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG),” que incluyen desde la privación de la libertad, hasta violaciones “correctivas”, violencia económica, “terapias de conversión o reparativas”, tortura, etcétera, llegando incluso a “normalizar” la violencia que padecen las víctimas, quienes generalmente no denuncian.

En ese orden de ideas, cita la Iniciativa que, los “Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género” (ECOSIG) han impedido visibilizar el tema, generar políticas públicas y castigar a quienes ofrecen esos servicios, así como detectar a las víctimas para garantizar la reparación del daño.

Continúan refiriendo las autoras de la Iniciativa que, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha retomado el reporte del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, quien se pronuncia sobre la discriminación y violencia que se ejerce contra las personas en el mundo debido a su orientación sexual e identidad de género y que, dentro de las obligaciones que tienen los estados de respetar y proteger los derechos humanos, debe entonces prevenir los abusos de terceros contra la comunidad LGBTTTI, condenando desde luego la ONU las llamadas “terapias de conversión” y cualquier práctica que restrinja o vulnere la libertad de las personas, habida cuenta que las supuestas “terapias” carecen de ética, ya que no tienen bases científicas, de ahí el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

posicionamiento de la ONU en el sentido de eliminar la violencia en todas sus formas y la discriminación en contra de las personas LGBTTTI, por lo que se llama a los Estados para que adopten medidas para prevenir, investigar y procesar todas las formas de tratamiento y procedimientos forzados, coercitivos o involuntarios contra personas de la comunidad LGBT.

De igual forma, refieren, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió la Guía sobre Términos y Estándares en Materia de Derechos Humanos, en el cual se sostiene que la identidad y la expresión de género, así como la orientación sexual no puede ser modificada por terceras personas o por el Estado, que la Comisión Internacional de Juristas en la Guía 4 de "Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos" ha señalado que la terapia reparadora es ineficaz y perjudicial y que los tratamientos sobre las personas LGBT pueden resultar en tortura y maltrato.

Continúan citando que, la Organización Panamericana de la Salud y otras instancias internacionales han insistido en que la homosexualidad no es una enfermedad y que deben respetarse y protegerse los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTI. En México, el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED) en 2014 emitió una opinión consultiva declarando entre otras circunstancias, que la homosexualidad no es susceptible de tratamiento alguno de sanación o cambio, que la orientación o preferencia sexual es una categoría explícitamente protegida en México, que no debe ser objeto de presión, ni ocultamiento, supresión o negación, ni es un trastorno de salud, por lo que tampoco puede orillar a la práctica de un supuesto "cambio o modificación" u ofrecer una opción de "cambio" de una condición legítima como la homosexualidad.

Igualmente refieren que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) publicó su postura sobre el tema, reiterando la obligación del Estado Mexicano de salvaguardar los derechos de personas LGBTI, tanto más que, en 2015, practicó una investigación cuyo resultado identificó casos de las personas que eran obligadas a tomar medicamentos, pasar por procedimientos médicos relacionados con su sexualidad, recibir tratamientos y privación de la libertad, por lo que condenó tales prácticas.

Asimismo, mencionan que la Secretaría de Salud publicó en 2017 el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas LGBTTTI y Guías de Atención Específicas, destacando de aquel dos políticas



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

que limitan las prácticas o tratamientos de cambio de orientación sexual, refiriéndose la primera a la prohibición de considerar la OSIG (sic) en la prestación de servicios de salud y las variaciones intersexuales como patologías y, la segunda, que los establecimientos deberán sensibilizar al personal médico para prohibir la prescripción de tratamientos o evaluaciones por la OSIG (sic) o variación de intersexualidad de una persona.

Continúan citando que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) se pronunció en contra de las llamadas “terapias de conversión” al ser una forma de violencia y discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y sostuvo que hay un consenso internacional, científico y político sobre la falsedad de las denominadas “terapias de conversión” mismas que transgreden los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y a la no discriminación.

También refieren las autoras de las Iniciativas que en el mismo sentido se pronunció la Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH al sostener que no deben patologizarse las OSIC (sic), ni las variaciones intersexuales, concluyendo que las “terapias de conversión” carecen de sustento médico, son una amenaza a la salud y a los derechos humanos.

Hace referencia la Iniciativa que México ha firmado diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos que reconocen el derecho de toda persona a no ser discriminada, a la libertad, a la seguridad, a no ser sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes. Tales tratados generan obligaciones al Estado Mexicano en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese orden de ideas, las terapias de reorientación sexual y en general, los Esfuerzos por Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género, tan anunciadas y practicadas en México, son violatorias a los derechos humanos, al resultar una forma discriminatoria que excluye por condición de la preferencia sexual de las personas de la comunidad LGBTTTTI al ejercicio pleno de sus derechos, por ende, se refiere en la iniciativa, deben regularse de tal manera que se prohíban y sancionen penalmente las prácticas que pretenden corregir la orientación sexual de las personas, cuando estas se practiquen contra su voluntad y que menoscaben sus derechos, por lo que su iniciativa incide en dos ordenamientos legales: el Código Penal Federal y la Ley General de Salud, con el objeto de adicionar un artículo 149 Quáter en el primero de los ordenamientos y adicionar un artículo 465 Bis al segundo de los citados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Atendiendo al contenido de la iniciativa descrita, las Dictaminadoras realizamos las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Sin hacer juicios previos en este instante sobre la procedencia de las adiciones a dos ordenamientos legales que proponen las autoras de la Iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es menester analizar previamente el tópico sobre el cual versa. Así, es preciso identificar tanto de la exposición de motivos, como del proyecto de Decreto, que sus autoras abordan los **Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual o Identidad de Género**, por sus siglas identificados como **ECOSIG**, como prácticas que han originado la violación de los derechos de la comunidad LGBTTTI, por lo que resulta necesario estudiar, previamente y por cuestión de método, algunas disposiciones legales y consideraciones de trascendencia para estar en posibilidad de analizar la Iniciativa con enfoque de género y, en consecuencia, con enfoque antidiscriminatorio.

En ese orden de ideas, las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, coincidimos en que, respecto al tema de la iniciativa presentada objeto del presente dictamen, debemos observar como punto de partida lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

*“En los Estados Unidos **Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos** humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse**, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

humanos, en los términos que establezca la ley”.

Del citado precepto debemos destacar:

- El reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos.
- El bloque de constitucionalidad por virtud del cual los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte adquieren el rango constitucional.
- La obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- El derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las preferencias sexuales, etcétera.
- El principio de interpretación conforme.
- El principio pro persona.
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos.

En lo conducente, es menester atender las obligaciones que México ha contraído en materia de derechos humanos al signar diversos instrumentos de carácter internacional, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en los términos previstos en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, desde luego, otorgan derechos y garantías en favor de todas las personas. Tales obligaciones implican promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, con ello, también la obligación del Estado Mexicano de armonizar la legislación interna con los tratados internacionales aludidos; de ahí la relevancia de que esta legislatura cumpla cabalmente en el ámbito de su competencia.

Ahora, para estar en posibilidad de atender adecuadamente la Iniciativa objeto de estudio en este Dictamen, se requiere de manera especial, la comprensión del marco jurídico aplicable en materia de género, a saber:

DERECHO INTERNO.

A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

“Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. *La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.*

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. *El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

B. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

“Artículo 1.- *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

II. ...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación **toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos:** el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el **sexo, el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, **las preferencias sexuales**, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

IV. a X. ...”

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. **Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”**

“Artículo 4.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”

Artículo 9.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley **se consideran como discriminación, entre otras:**

I. a XII. ...

XIII a XXVI. ...

XXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, injuria, persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, o psicológica, patrimonial o económica por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXIX a XXXIII. ...

XXXIV. En general cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.”

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

“Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

“Artículo 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

“Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Artículo 28 Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”

“Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

“Artículo 30 Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto **se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos** que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción **los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.**

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y **que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas** o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

“Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a **garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos** enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

“Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 17

1. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

“Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

“Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

C. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.”

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.”

“Artículo 4 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

“Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.”

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. ... “

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*

d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.”*

D. Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

“Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

cruelles, inhumanos o degradantes. *Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”*

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. ***Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.***
2. ***Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.***
3. ***Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.***
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...”

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. ***Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al***



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.”

De tales ordenamientos, destaca que nuestro país está obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todas las personas, **sin discriminación alguna**, homologando su marco interno para adecuarlo a los citados tratados internacionales, de ahí la relevancia de que la legislación sea compatible con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, lo que impone a este órgano legislativo a efectuar tales actos no sólo en la nueva legislación, sino en los ordenamientos vigentes y que en su caso, requieran reforma, adición o derogación.

Lo anterior origina que el Estado Mexicano también tiene la obligación de legislar no sólo para sancionar los actos discriminatorios, sino también para prevenirlos e investigarlos.

SEGUNDA. Actualmente en México, existen diversos grupos en situación de vulnerabilidad, entre estos se encuentra la comunidad LGBTTTT¹, denominada en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como comunidad LGBTI,² que evidencian

¹ Siglas empleadas en México para referirse a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero, travesti e intersexuales.

² Siglas para referirse a las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales, según el estudio realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominado “Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes.”



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

la diversidad sexual, de género y de características sexuales, por lo que estas dictaminadoras consideramos pertinente visibilizarlos de manera expresa a manera de reconocimiento a la lucha de sus derechos y, si bien es cierto no son los únicos, destacamos los siguientes términos del *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales* del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación:³

“Lesbiana. *Mujer que se siente atraída erótica y afectivamente por mujeres. Es una expresión alternativa a “homosexual”, que puede ser utilizada por las mujeres para enunciar o reivindicar su orientación sexual.”*

“Gay. *Hombre que se siente atraído erótico afectivamente hacia otro hombre. Es una expresión alternativa a “homosexual” (de origen médico). Algunos hombres y mujeres, homosexuales o lesbianas, prefieren el término gay, por su contenido político y uso popular.”*

“Bisexualidad. *Capacidad de una persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo y de su mismo género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con ellas. Esto no implica que sea con la misma intensidad, al mismo tiempo, de la misma forma, ni que sienta atracción por todas las personas de su mismo género o del otro.”*

“Transgénero. *Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.”*

“Transexual. *Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.”*

³ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Primera edición. Diciembre de 2016.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

*“**Travesti.** Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia opuesta a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes y comportamientos.”*

*“**Intersexualidad.** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos que culturalmente han sido asignados como masculinos y femeninos.*

Existen diferentes estados y variaciones de intersexualidad. Es un término genérico, en lugar de una sola categoría. De esta manera, las características sexuales innatas en las personas con variaciones intersexuales podrían corresponder en diferente grado a ambos sexos.

La intersexualidad no siempre es inmediatamente evidente al momento de nacer, algunas variaciones lo son hasta la pubertad o la adolescencia y otras no se pueden conocer sin exámenes médicos adicionales, pero pueden manifestarse en la anatomía sexual primaria o secundaria que es visible.

Desde una perspectiva de derechos humanos, que alude al derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, y a partir de la reivindicación de dicho concepto impulsada por los movimientos de personas intersexuales en el mundo, se considera que el término intersexual es el adecuado para su uso, rechazando el de hermafroditismo o pseudohermafroditismo, usado hace algunos años en ámbitos médicos.”

Ahora, desgraciadamente tal grupo ha sido sujeto de discriminación en diversos sectores, violentando sus derechos humanos, uno de ellos y a manera de ejemplo, es el acceso a la salud, por ello, la Secretaría de Salud en el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Trasvesti, Transgénero e Intersexual⁴ refiere que: “En cuanto al caso

⁴ Consultable en:

<https://www.google.com.mx/search?q=Protocolo+para+el+Acceso+sin+Discriminaci%C3%B3n+a+la+Prestacion+de+Servicios+de+Atenci%C3%B3n+M%C3%A9dica+de+las+Personas+L%C3%A9sbico%2C+Gay%2C+Bisexual%2C+Transe>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

homicidios, etcétera, lo que se traduce en actos discriminatorios, que, desde luego, atentan contra su dignidad, su integridad y su vida y, por ende, son violatorios de sus derechos humanos.

Son diversas causas las que originan tales actos reprochables cometidos por la preferencia sexual y la identidad de género de las víctimas que los padecen, tales como las tradiciones, la idiosincrasia y la cultura de las diversas sociedades, las que imponen como algo “normal”, “tradicional” y “moral” la heterosexualidad. Lo anterior, origina que, quienes se apartan de esos “estándares” son rechazados por gran parte de la sociedad, lo que va mermando poco a poco sus oportunidades de gozar libremente de su personalidad y, por ende, de sus derechos humanos.

Ahora, tal rechazo puede ir escalando a tal grado que se “*normaliza*” socialmente y en las estructuras de los estados, pudiendo inclusive, originar diversos tipos de violencia, hasta la estructural que llega a penalizar la homosexualidad.

Desgraciadamente, es común (no normal) que gran sector de la sociedad considere “anormal” la homosexualidad y cualquier otra manifestación de preferencia sexual o identidad de género que se aparte de la “tradicional”, circunstancia por la cual se ha intentado reprimir su libre manifestación a través de diversos actos tendientes a “corregirlos” y a “curar” a quienes “la padecen”, sin considerar que tales aspectos son manifestaciones del derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad, aunado a que la homosexualidad no requiere “cura”, puesto que no es una enfermedad, tal como lo sostuvo la Organización Mundial de la Salud en 1990.

Es común que las personas integrantes de la comunidad LGBTTTI no solo llegan a ser rechazadas, sino que inclusive, son obligadas a soportar diversos actos tendientes a “reorientar” o “reasignar” su preferencia sexual o su identidad de género, las cuales van desde sesiones de pláticas, sermones, “terapias” y “tratamientos” que no tienen sustento científico alguno y que pueden ir en aumento hasta aquellos actos atroces que pueden llegar a cometerse en contra de su voluntad, tales como el internamiento en centros o mal llamadas “clínicas” que ofrecen esos tipos de “servicios” y que pueden implicar desde la privación ilegal de la libertad, hasta los golpes, encadenamientos, medicación, hormonización, etcétera, los cuales son reprobables y laceran la dignidad de las personas y por ende, son violatorias de sus derechos humanos y que a pesar de su gravedad, en la mayoría de los casos no son denunciados por las víctimas, ya por temor al rechazo, por la vergüenza, la culpa que pueden llegar a sentir, aún sin merecerlo, así como por la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

presión del entorno social y en consecuencia, quedan impunes.

En efecto, aunque en México la discriminación está considerada como un delito⁸, las prácticas consideradas como Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género (ECOSIG), también conocido como “terapias de conversión” para que personas de la comunidad LGBTTTI “modifiquen” su preferencia sexual o su identidad de género, no están penadas. Tales “terapias de conversión” en nuestro país han estado funcionando al margen de la legalidad, dado que no hay disposiciones normativas al respecto.

En 2011, el Consejo de Derechos Humanos aprobó la primera Resolución de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, con 23 votos a favor, incluido el voto de México. El 17 de noviembre de 2011, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentó el documento “Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género”. En dicho informe se reconoció que “la sola percepción de la homosexualidad e identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo”⁹

En 2015, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) realizó la “Investigación sobre atención a personas lesbianas, gays, bisexuales y trans en México”, donde se identificaron casos de personas a las que les han obligado a tomar medicamentos, recibir tratamientos o realizarse procedimientos médicos relacionados con su condición LGBT. Se observa que, incluso, fueron privadas de su libertad en centros de salud por su condición LGBT.¹⁰ Su estudio revela que 7 de cada 10 personas declararon haber sido discriminadas alguna vez en espacios educativos, siendo la secundaria el nivel educativo donde ocurre con más frecuencia la discriminación. Las burlas, los insultos y el rechazo son las formas más frecuentes de discriminación.¹¹

En México, la orientación sexual es reconocida como una categoría protegida contra la

⁸ Código Penal Federal. Título Tercero Bis. Delitos contra la Dignidad de las Personas. Capítulo Único. Discriminación. Artículo 149 Ter. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf Consultado el 28 de marzo de 2019.

⁹ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2011, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, A/HRC/19/41, 17 de noviembre de 2011 Consultado el 01 de abril de 2019.

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/78952/INVESTIGACION_LGBT_Resumen_Ejecutivo_11_ABR_16.pdf Consultado el 01 de abril de 2019. Pp. 2.

¹¹ Ídem. Pp.3 Consultado el 01 de abril de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

discriminación, al ser un componente del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, de acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Discriminación (ENADIS 2017)¹² 36.4 % de los mexicanos no estén dispuestos a permitir que en su casa vivan personas trans y 32.3 por ciento no lo permitiría en el caso de personas gays o lesbianas. El estudio revela que la población percibe poco o nulo respeto a los derechos de las personas trans (71.9% en promedio) y por personas gays y lesbianas (65.4% en promedio). En el caso de los derechos de las personas trans se puede apreciar que, en Veracruz, Puebla, Tlaxcala, el Estado de México, la Ciudad de México y Sonora, cerca de ocho de cada diez personas consideran que sus derechos se respetan poco o nada.¹³

De acuerdo con la iniciativa ciudadana “No Más ECOSIG”, las personas que acuden a “terapias de conversión” presentan sentimientos de culpa, vergüenza, depresión y falta de autoestima. La evidencia muestra que aumentan considerablemente la tendencia a tener pensamientos suicidas en las personas víctimas de estas prácticas.

Estas mal llamadas terapias, provocan que se interiorice un sentimiento de rechazo hacia la propia orientación sexual, a vivirla con culpa y vergüenza. Muchas veces se traducen en miedo a pérdidas de, por ejemplo, la familia, los amigos, la carrera o la comunidad espiritual, además de sentirse vulnerables al acoso, la discriminación y la violencia.¹⁴

En el Continente Americano, Brasil, Canadá, Costa Rica, Paraguay, Estados Unidos de América, Perú y República Dominicana tienen disposiciones legales que restringen o prohíben las “terapias de conversión”. Asimismo, el pasado 27 de marzo, se anunció que el Gobernador de Puerto Rico firmó una orden ejecutiva con el fin de prohibir las terapias de conversión para personas menores de edad (sic) homosexuales o transgénero en la isla.¹⁵

TERCERA. A pesar de que las personas deben gozar de todos los derechos transversales, los ECOSIG son prácticas muy comunes -no normales- que vulneran los

¹² Encuesta Nacional Sobre Discriminación (ENADIS 2017) Prontuario de Resultados. “Percepciones sociales de la discriminación” http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2019/02/ENADIS_2017_Prontuario.pdf Consultado el 25 de marzo de 2019. Pp.68.

¹³ Ídem. Consultado el 01 de abril de 2019. Pp.70

¹⁴ No más ECOSIG. <http://www.nomasecosig.com/> Consultada el 31 de marzo de 2019.

¹⁵ The New York Times. <https://www.nytimes.com/es/2019/03/28/puerto-rico-terapias-conversion/> Consultado el 01 de abril de 2019.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

de las personas que integran la comunidad LGBTTTI, a saber:

- **El derecho a la igualdad y no discriminación**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principio 2 de Principios de Yogyakarta.
- **El libre desarrollo de la personalidad**, previsto en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
- **El Derecho a la identidad**, previsto en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 5 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho a la salud**, previsto en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Principios 17 y 19 de los Principios de Yogyakarta, 17, 38, 44 y 45 de la Ley General de Salud, 71 y 75 del Reglamento en Materia de Prestación de Servicios y Atención Médica, 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM 005-SSA2-1993, De los Servicios de Planificación Familiar, Artículos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-039-SSA2-2002, para la Prevención y control de las infecciones de transmisión sexual.
- **El derecho a la protección de la familia y la vida privada**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en la vida familiar**, previsto en los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Convención de los Derechos del Niño y Principios 6 y 24 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho a no ser detenido arbitrariamente**, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9, 17 y 22 del Pacto Internacional de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Derechos Civiles y Políticos y Principio 7 de los Principios de Yogyakarta.

- **El derecho a la protección de la vida e integridad y el acceso a la justicia**, previsto en los artículos 1, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 6, 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principios 5, 9 y 10 de los Principios de Yogyakarta.
- **El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**, previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la legislación federal actual es omisa en sancionar los ECOSIG, conlleva también la tolerancia estructural de tales prácticas en detrimento quienes los padecen, generando con ello, responsabilidad internacional para el Estado Mexicano, por ende, la Cámara Alta tiene la obligación de legislar con enfoque antidiscriminatorio para prohibir su práctica, ya que tienen por objeto la restricción o el menoscabo de sus derechos humanos, siendo mayormente reprochable cuando tales prácticas se dirigen o aplican en personas con vulnerabilidad agravada, tal es el caso de niñas, niños y adolescentes y aquellas que padezcan alguna discapacidad o se encuentran inmersos en alguna relación de poder con la o las personas victimarias.

En consecuencia, estas dictaminadoras procederán a realizar el estudio de las adiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Salud a las que se refiere la Iniciativa de Ley presentada.

CUARTA. Las Dictaminadoras comparten la preocupación de las Senadoras autoras de la Iniciativa en estudio y del Senador que se adhiere a ella, respecto a la esencia protectora de derechos humanos, la necesidad de legislar para prohibir los Esfuerzos Para Corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género -ECOSIG- y sancionar tales prácticas que atentan contra los derechos humanos de las personas de la comunidad LGBTTTI y que por ende, ameritan adicionar un artículo al Código Penal Federal y otro a la Ley General de Salud, sin embargo, no comparten su criterio en el sentido en que son redactados los preceptos cuya adición se pretende, ya que se percibe que las bondades de la esencia de la iniciativa discrepan del resultado final, tal como a continuación se analiza:

El tipo penal propuesto en la Iniciativa, tal como se encuentran redactados los artículos



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

149 Quáter del Código Penal Federal y 465 Bis de la Ley General de Salud, tienden a sancionar a quienes incurran en conductas que no son acordes al objetivo expuesto en la exposición de motivos y que contrario a ello, pueden incluso, ser inconvencionales, ya que con los elementos de los tipos penales propuestos se está en posibilidad de sancionar incluso, aquellas actividades, actos o acciones por virtud de los cuales las personas de la comunidad LGTTTTI en ejercicio de su derecho libre e informado, deciden armonizar su cuerpo con el género con el que se identifican o que tiendan, por ejemplo, a modificar la expresión de este, prácticas que podrían efectuar libremente y que sin embargo, tal como está redactado el tipo penal en la iniciativa, se considerarían delito.

Igual suerte correrían aquellas acciones realizadas con el objeto de promover algún servicio, acciones o prácticas para modificar la identidad de género de una persona, pasando por alto que estas son lícitas cuando están encaminadas precisamente a otorgar protección a las personas de la comunidad LGTTTTI y que principalmente, van encaminadas a evitar su discriminación, puesto que de manera libre e informada mediante diversos tratamientos se encaminan a fomentar la identidad de género autopercibida a través de medios farmacológicos o quirúrgicos.

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la Opinión Consultiva 24 en fecha 24 de noviembre de 2017 y en la cual sostiene que la falta de reconocimiento de la identidad de género puede originar violaciones a otros derechos humanos de diversas formas, al cometer torturas o malos tratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, etcétera.

Considerando que el Protocolo para el Acceso sin Discriminación a la Prestación de Servicios de Atención Médica de las Personas Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Travesti, Transgénero e Intersexual y Guías de Atención Específicas¹⁶, elaborado por la Secretaría de Salud, contiene un catálogo de políticas para ser observados por los titulares, personal sustantivo y operativo de los establecimientos de atención médica del Sistema Nacional de Salud y que dentro de las políticas que incluye, dispone en la número 3:

¹⁶ Consultable en:

<https://www.google.com.mx/search?q=Protocolo+para+el+Acceso+sin+Discriminaci%C3%B3n+a+la+Prestacion+de+Servicios+de+Atenci%C3%B3n+M%C3%A9dica+de+las+Personas+L%C3%A9sbico%2C+Gay%2C+Bisexual%2C+Transexual%2C+Travesti%2C+Transg%C3%A9nero+e+Intersexual%2C&rlz=1C1CHBD esMX818MX819&oq=pr&aqs=chrom e.0.69i59j69i60j69i61j69i57j69i59.1814j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

“3. Ninguna actividad vinculada a la prestación de servicios en salud, deberá considerar como patología la orientación sexual, identidad y/o expresión de género y las variaciones intersexuales.”

En esa tesitura, siendo que la homosexualidad, la transexualidad y cualquier forma de expresión de género no son enfermedades, debe entonces legislarse también para sancionar a quienes, siendo profesionales de la salud o terapeutas, impartan o promuevan tales prácticas violatorias de derechos humanos identificadas como ECOSIG.

Tal criterio, es acorde al “Pronunciamento en contra de los Esfuerzos para corregir la Orientación Sexual e Identidad de Género -ECOSIG- “emitido por el Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (COPRED), así como diversas asociaciones, universidades e instituciones públicas¹⁷ y en el cual se sostiene que:

“La orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género son dimensiones íntimas y privadas de la personalidad y, por tanto, son parte esencial del proyecto de vida de las personas que deben ser salvaguardadas.

Las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes son las principales afectadas por este tipo de esfuerzos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes que, incluso, pueden resultar tortura...

...

...

Nos unimos en una misma voz para alertar sobre los peligros que conlleva la promoción y realización de esfuerzos que pretenden “corregir” la orientación sexual y/o identidad de género de las personas (ECOSIG), pues por lo regular se ejecutan a través de tratamientos hormonales, esterilizaciones, cirugías y evaluaciones psiquiátricas de manera forzada o coercitivas, violencia o acoso con base en su identidad de género y orientación sexual, amenazas, patologización de sus identidades, abuso verbal sistemático y humillación, mismos que podrían configurar malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes e inclusive, podrían considerarse como tortura...”

¹⁷ Consultable en:

https://www.conapred.org.mx/movil_smartphone/index.php?contenido=boletin&id=1101&id_opcion=&op=



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

En lo conducente, la Guía dirigida a profesionales de la salud denominada “Nada que Curar”¹⁸ emitida por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, (UNODC, por sus siglas en inglés), sostiene:

“La guía está en concordancia con lo señalado por el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre prevenir la tortura y los malos tratos a la población LGBTI+, incluyendo las llamadas “terapias de conversión”, ya que es obligación del Estado proteger a todas las personas contra la tortura y otros tratos crueles e inhumanos.”

“En 2016, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (UNHRC, por sus siglas en inglés) manifestó que este tipo de terapias que buscan modificar la orientación sexual e identidad de género de jóvenes LGBTI+ son carentes de ética, sin bases científicas e ineficaces, además de poder llegar a la tortura.”

“La UNODC hace un llamado a las y los profesionales de la salud mental en México, a las madres y padres de familia, tutores y consejeros en general, a conocer los distintos aspectos alrededor de los ECOSIG, no limitándose sólo a los criterios propios de sus disciplinas, sino también incluyendo y considerando la perspectiva de los Derechos Humanos reconocidos en los tratados firmados por México en el plano internacional; en el marco legal actual que protege a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales y transgénero; así como en las próximas modificaciones al Código Penal Federal, el Código Penal de la Ciudad de México y a la Ley General de Salud.”

QUINTA. Las ECOSIG deben ser sancionadas, sin embargo, se insiste en la importancia de no confundirlas con los tratamientos de hormonización, feminización y masculinización del cuerpo, idóneos cuando alguna persona de la comunidad LGBTTTI decida tomar a efecto de armonizar su identidad de género autopercebida. Sin embargo, la sanción a quienes las cometen, no debe ser la misma cuando la víctima es una persona menor de dieciocho años, quienes, en ese caso, su vulnerabilidad se agrava.

Por tal razón, estas Dictaminadoras consideramos que, respecto al tópico en estudio, resulta indudable que este órgano legislativo se pronuncie también de manera especial

¹⁸ Consultada el 22 de noviembre de 2019 en el siguiente enlace:

<https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2019/GUIAECOSIGFINAL-compressed.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, habida cuenta que el Estado Mexicano tiene la obligación de velar porque gocen y disfruten de todos los derechos inherentes a su persona sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, o cualquier otra condición, asimismo, la obligación de adoptar las medidas que sean conducentes para otorgarles protección contra cualquier forma de discriminación o castigo.¹⁹

Ahora, considerando que los órganos legislativos, al igual que todas las autoridades, tenemos la obligación de atender en todas las medidas relativas a la niñez como una consideración primordial el interés superior del niño²⁰, (sic) estas Dictaminadoras consideramos prudente introducir una agravante cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años y, en consecuencia, con mayor riesgo de vulnerabilidad.

SEXTA. Las Dictaminadoras consideramos que, al igual que respecto a la niñez, misma suerte debe correr el tratamiento que se le dé a la sanción que debe otorgarse a las personas agentes activas que cometan alguna de las prácticas identificadas como ECOSIG, cuando la víctima sea incapaz y cuando se trate de una persona con discapacidad o bien, sean personas adultas mayores, debido a su vulnerabilidad.

¹⁹ Artículo 2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

“ARTÍCULO 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Consultable en el siguiente enlace:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf

²⁰ ARTÍCULO 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. ...

3. ...”

Consultable

en

el

siguiente

enlace:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Provictima/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/F/convencion_derechos_nino.pdf



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

SÉPTIMA. Igualmente, consideramos que la pena debe agravarse cuando las personas consideradas sujeto activo del delito mantienen con la víctima diversas relaciones de poder, autoridad o subordinación que ejerzan cierta presión psicológica sobre aquella, tales como las derivadas de relaciones laborales, docentes, médicas, o bien, cuando se emplee violencia física, psicológica o moral contra la víctima para obligarla a someterse a algún acto catalogado como ECOSIG.

OCTAVA. Ahora, la iniciativa propone adicionar un artículo 149 Quáter al Código Penal Federal, ubicado en el Título Tercero Bis **Delitos contra la Dignidad de las Personas**, Capítulo Único. **Discriminación**, en los términos siguientes:

“Artículo 149 Quáter. Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona moral o física que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicará las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Este delito se perseguirá por querrela.”

En lo conducente, estas Dictaminadoras consideran que, respecto al bien jurídicamente protegido, en el caso en estudio lo es **el libre desarrollo de la personalidad**, comprendiendo en este, ente otras expresiones, según lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del rubro **“DERECHO AL LIBRE**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE²¹ *“...la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente cojo quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se han fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse a vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.”*

Lo anterior, considerando que las ECOSIG, si bien atentan contra la identidad de género de las personas, tal aspecto está comprendido dentro del libre desarrollo de la personalidad, sin perjuicio de que, al practicarlas, también puedan cometerse otros actos catalogados como ilícitos, como lo son, verbigracia, las lesiones o la privación ilegal de la libertad, entre otros.

En ese orden de ideas, estas Dictaminadoras apreciamos que el tipo penal que se propone en la Iniciativa, no debe ubicarse dentro del Título Tercero Bis que comprende los Delitos contra la Dignidad de las Personas, -no porque no atente contra esta también- porque por cuestión de método, consideramos debe ubicarse en un nuevo capítulo del TÍTULO OCTAVO denominado Delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, donde encontramos en sus VIII Capítulos, delitos como Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, Pornografía de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, Turismo Sexual en contra de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado

²¹ Tesis Aislada P.LXVI/2009. Pleno. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 7 del rubro siguiente: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.” No. De Registro 165822 Consultable vía electrónica en el siguiente enlace: <https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/165/165822.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, Lenocinio de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo, Lenocinio y Trata de Personas, Provocación de un Delito y Apología de éste o de algún Vicio y de la Omisión de impedir un Delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental y Pederastía.

En ese orden de ideas, estas dictaminadoras estimamos procedente que el artículo que se propone se ubique en el Capítulo IX denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas, específicamente después del Artículo 209 Bis y antes del Artículo 209 Ter, circunstancia por la cual se reforma este y se adiciona el Artículo 209 Quáter con el texto que tenía el artículo 209 Ter, con el objeto de que la última disposición de tal Título siga guardando el mismo orden a fin de que se aplique para los previos.

NOVENA. La Iniciativa propone la misma penalidad para quien comete el delito de discriminación, sin embargo, atendiendo a la reubicación del artículo que sanciona las ECOSIG y a que a juicio de estas Dictaminadoras la pena de uno a tres años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa que prevé el artículo 149 Ter no es proporcional al daño emocional, psicológico o físico causado a las víctimas, ni incentivará la disminución de tales actos, por lo que consideramos necesario una penalidad mayor a la propuesta en la iniciativa.

DÉCIMA. Respecto al último párrafo del texto que propone la iniciativa en el artículo cuyo estudio nos ocupa, estas Dictaminadoras consideramos que el delito en análisis no debe ser perseguido por querrela²², sino por denuncia²³, lo que implica que *“...toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.”* Lo anterior, atendiendo a que, en ocasiones, los diversos actos cometidos considerados ECOSIG, son efectuados de manera clandestina y que, como se ha dicho, pueden incluso, consistir en internamientos en contra de la voluntad de las personas y tratos inhumanos y degradantes, que en todos los casos se consideran

²² Ver Artículo 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²³ Ver Artículos 222, 223 y 224 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

equivalentes a la tortura, lo que desde luego, imposibilitaría que las víctimas puedan querellarse, por lo que al permitir iniciar una carpeta de investigación con la denuncia, posibilita el pronto actuar de las autoridades para salvaguardar la integridad de las víctimas.

DÉCIMA PRIMERA. Ahora, tal como está redactada la propuesta normativa, estas Dictaminadoras consideramos que puede limitar derechos y sancionar actos tendientes a ejercerlos, por ello, coincidimos en la siguiente redacción, realizando el siguiente cuadro comparativo:

RESPECTO AL CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Según la Iniciativa:	Propuesta:
<p>“Artículo 149 Quáter. Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo inmediato anterior, a la persona moral o física que promueva, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica, con o sin fines de lucro con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX. Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas.</p> <p>“Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el primer párrafo del presente artículo, en los casos en que las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas que no cuenten con la capacidad de comprender el hecho.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicará las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito; y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

	<p>En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.”</p>
--	--

Por virtud de lo anterior, el artículo 209 Ter pasará a ser el 209 Quáter, conservando idéntico texto, por lo que se propone quede de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL FEDERAL:

Dice:	Propuesta:
<p>Artículo 209 Ter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado</p>	<p>Artículo 209 Quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

DÉCIMA SEGUNDA. La iniciativa igualmente contempla una adición a la Ley General de Salud, precisamente el artículo 465 Bis, el cual se sumaría al TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, especialmente en el CAPÍTULO VI. Delitos, en los términos siguientes:

“Artículo 465 Bis. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, imparta, aplique, obligue o financie el tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años de forma definitiva, en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal Federal.”

No obstante, se propone una redacción más clara y precisa, así como la determinación de la penalidad en la que incurrirán quienes cometan la conducta sancionada, la cual, desde luego, consideramos no solo sería la tipificada en el artículo del Código Penal Federal que la iniciativa que se propone, ya que ninguna razón tendría que se tipificara también en la Ley General de Salud si ninguna variación sobre la penalidad tuviera.

En ese orden de ideas, se considera que, además de la penalidad prevista para el artículo del Código Penal Federal que propone la iniciativa, también se aplique la suspensión del ejercicio profesional de 3 a 6 años, así como la prohibición definitiva del ejercicio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

profesional y la cancelación del registro de la cédula profesional respectiva en caso de reincidencia. Así, el precepto normativo resultaría en los términos que a continuación se enuncia:

RESPECTO A LA LEY GENERAL DE SALUD:

Según la Iniciativa:	Propuesta:
<p>“Artículo 465 Bis. Al profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud y, en general, a toda persona relacionada con la práctica médica que promueva, imparta, aplique, obligue o financie el tratamiento, terapia o cualquier tipo de servicio o práctica no quirúrgica con el objetivo de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o modificar la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona; se sancionará con la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres años de forma definitiva, en caso de reincidencia, con independencia de la sanción prevista en el Código Penal Federal.”</p>	<p>Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además, la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.</p>

1. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Con base en el análisis de las propuestas normativas de la Iniciativa que se analiza, así como con las que estas Dictaminadoras realizamos, las personas integrantes de estas Comisiones Unidas, coincidimos en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente Dictamen, de conformidad con el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona el Capítulo IX denominado Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las Personas al TÍTULO OCTAVO, en el cual se reforma el artículo 209 Ter y se adiciona el artículo 209 Quáter, con el texto que contenía el artículo 209 Ter del Código Penal Federal, para quedar como siguen:

**TÍTULO OCTAVO.
DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VIII ...

**CAPÍTULO IX.
Delitos contra la Orientación Sexual o la Identidad de Género de las
Personas.**

Artículo 209 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien realice, imparta, aplique, obligue o financie cualquier tipo de tratamiento, terapia, servicio o práctica que obstaculice, restrinja, impida, menoscabe, anule o suprima la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona.

Se aumentará al doble la sanción prevista en el párrafo que precede, cuando las conductas tipificadas se realicen en contra de personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas con alguna discapacidad.

En caso de que sea el padre, madre o tutor de la víctima los que incurran en las conductas sancionadas, se les aplicarán las sanciones de amonestación o apercibimiento a consideración del juez.

Las sanciones señaladas en el primer párrafo de este artículo se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando la persona autora tuviere para con la víctima, alguna de las relaciones que a continuación se enuncian o bien, se sitúen en alguno de los siguientes supuestos:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

- a) Relación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique una subordinación de la víctima;
- b) Quien se valga de función pública para cometer el delito, y
- c) Cuando la persona autora emplee violencia física, psicológica o moral en contra de la víctima.

En los casos de los incisos a) y b), además de las sanciones señaladas, se castigará con destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo o comisión o cualquiera otro de carácter público o similar, hasta por un tiempo igual a la pena impuesta. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Bastará la presentación de una denuncia para iniciar la investigación de los hechos que revistan las características del delito al que este precepto se refiere.

Artículo 209 Quáter. Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 465 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 465 Bis. Las personas profesionales, técnicas o auxiliares de las disciplinas para la salud y relacionadas con las prácticas médicas que realicen, impartan, apliquen, obliguen o financien tratamientos, terapias o cualquier tipo de servicios o prácticas, quirúrgicas o de otra índole, con el objeto de obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular o suprimir la orientación sexual, identidad o expresión de género de una persona, serán sancionadas en términos de lo dispuesto por el artículo 209 Ter del Código Penal Federal y además, serán suspendidas en el ejercicio profesional de uno a tres años. En caso de reincidencia, se impondrá como pena, además,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

la prohibición definitiva del ejercicio profesional correspondiente, debiendo cancelarse el registro de la cédula profesional respectiva.

Artículos Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

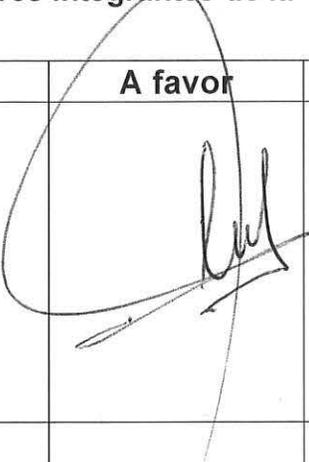
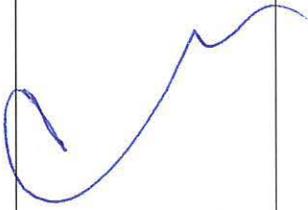
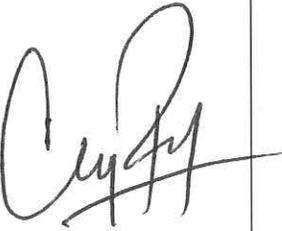
Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Senado de la República, a los 27 días del mes de noviembre de 2019.



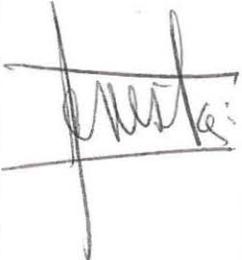
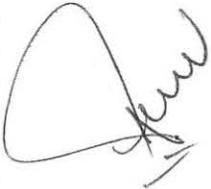
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

Votación de las Senadoras y Senadores integrantes de la Comisión de Justicia

NO.	Nombre		A favor	En contra	Abstenciones
1		Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar			
2		Sen. Indira De Jesús Rosales San Román			
3		Sen. Claudia Edith Anaya Mota			
4		Sen. Cruz Pérez Cuéllar			

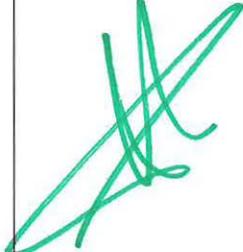
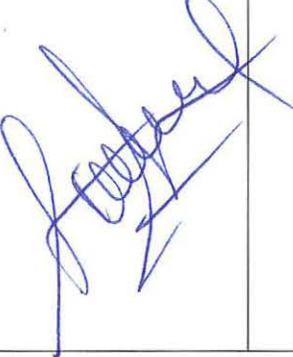


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

NO.	Nombre		A favor	En contra	Abstenciones
5		Sen. Cristóbal Arias Solís			
6		Sen. Ernesto Pérez Astorga			
7		Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath			
8		Sen. Ana Lilia Rivera Rivera			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
9	 <p data-bbox="462 562 625 667">Sen. Nadia Navarro Acevedo</p>			
10	 <p data-bbox="462 951 690 1014">Sen. Damián Zepeda Vidales</p>			
11	 <p data-bbox="462 1287 657 1392">Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas</p>			
12	 <p data-bbox="462 1644 657 1749">Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán</p>			

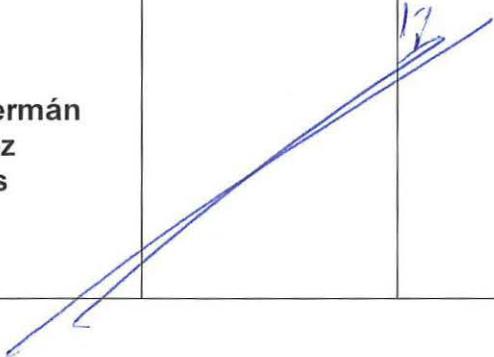


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
13	 <p data-bbox="461 562 672 667">Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas</p>			
14	 <p data-bbox="461 909 646 1045">Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p>			
15	 <p data-bbox="461 1297 683 1402">Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.</p>			
16	 <p data-bbox="461 1665 691 1770">Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué</p>			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTICULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

NO.	Nombre	A favor	En contra	Abstenciones
17	 Sen. Elvia Marcela Mora Arellano			
18	 Sen. Germán Martínez Cázares			

Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda

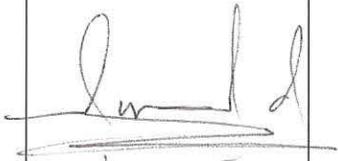
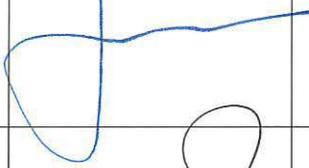
Jueves 19 de marzo de 2020

Sala 7, planta baja del Hemiciclo del Senado de la Republica

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA

LISTA DE VOTACIÓN

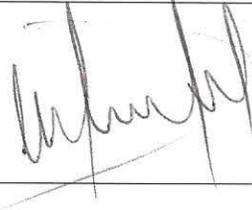
NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
1.  Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta			
2.  Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario			
3.  Sen. Imelda Castro Castro Secretaria			
4.  Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante			
5.  Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante			
6.  Sen. Joel Molina Ramírez Integrante			

Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda

Jueves 19 de marzo de 2020

Sala 7, planta baja del Hemiciclo del Senado de la Republica

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE PRONUNCIAN RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y UN ARTÍCULO 465 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD.

NOMBRE		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
7.	 Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante			
8.	 Sen. Dante Delgado Integrante			
9.	 Sen. María Merced González González Integrante			
10.	 Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante			
11.	 Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante			
12.	 Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante			



Comisión de Justicia

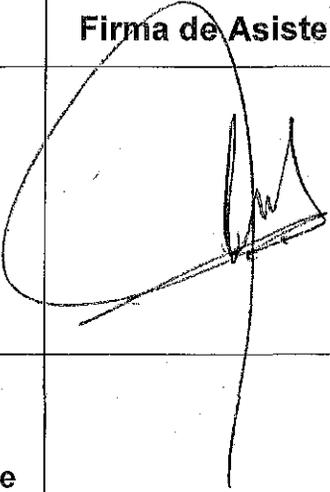
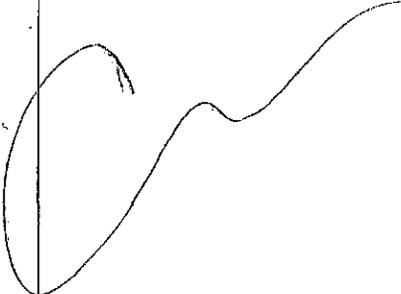
REGISTRO DE ASISTENCIA.

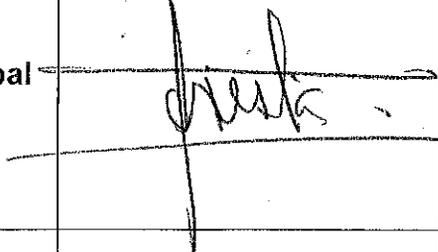
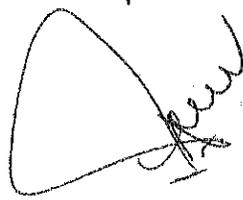
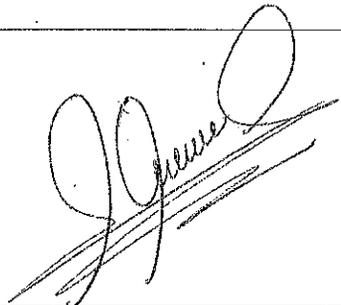
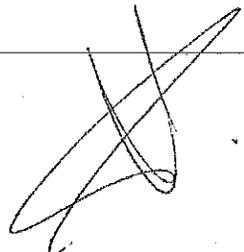
REANUDACION DE REUNIÓN
EXTRAORDINARIA
HORA: 13:25

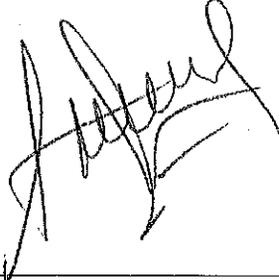
FECHA: MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE
2019.

LUGAR: SALA DE PROTOCOLO "IFIGENIA
MARTÍNEZ"

COMISIÓN DE JUSTICIA

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
1	 Sen. Julio Ramón Menchaca Salazar		
2	 Sen. Indira De Jesús Rosales San Román		
3	 Sen. Claudia Edith Anaya Mota		
4	 Sen. Cruz Pérez Cuéllar		

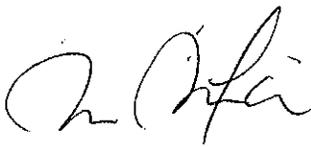
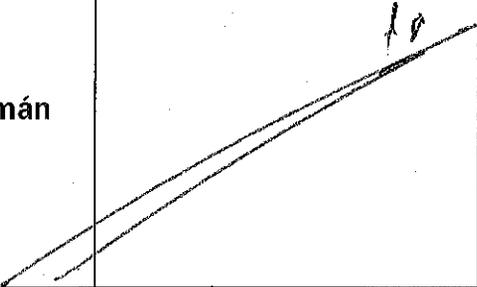
NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
5	 <p data-bbox="511 315 730 388">Sen. Cristóbal Arías Solís</p>		
6	 <p data-bbox="511 598 722 661">Sen. Ernesto Pérez Astorga</p>		
7	 <p data-bbox="511 850 730 955">Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath</p>		
8	 <p data-bbox="511 1144 714 1218">Sen. Ana Lilia Rivera Rivera</p>		
9	 <p data-bbox="511 1407 673 1512">Sen. Nadia Navarro Acevedo</p>		
10	 <p data-bbox="511 1701 738 1774">Sen. Damián Zepeda Vidales</p>		

NO.	Nombre	Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
11	 <p data-bbox="513 302 711 407">Sen. Claudia Ruíz Massieu Salinas</p>		
12	 <p data-bbox="513 585 711 690">Sen. Lucía Virginia Meza Guzmán</p>		
13	 <p data-bbox="513 863 711 968">Sen. Miguel Ángel Lucero Olivas</p>		
14	 <p data-bbox="513 1121 711 1268">Sen. Samuel Alejandro García Sepúlveda.</p>		
15	 <p data-bbox="513 1419 711 1524">Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa.</p>		
16	 <p data-bbox="513 1703 711 1808">Sen. Raúl Bolaños-Cacho Cué</p>		

REGISTRO DE ASISTENCIA.

REANUDACION DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA

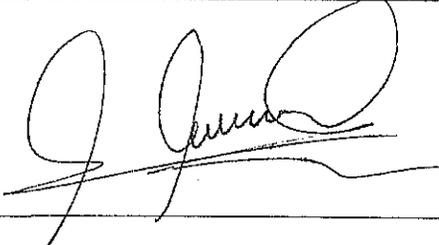
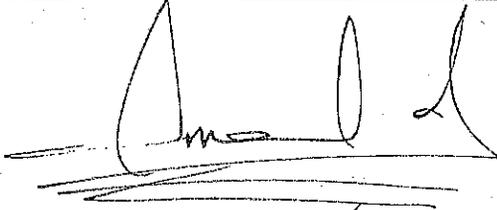
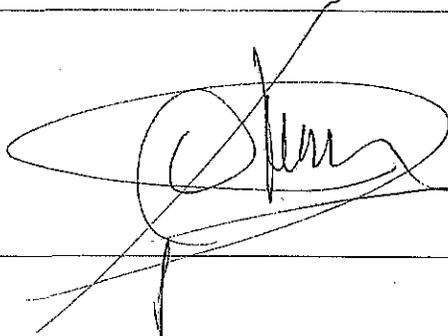
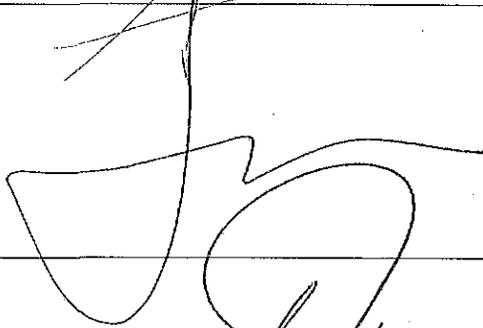
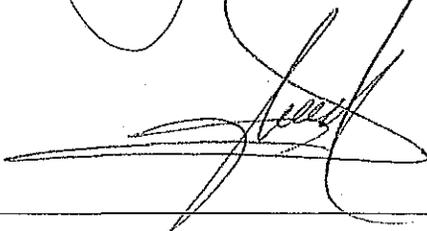
FECHA: MIERCOLES 27 DE NOVIEMBRE DE 2019. - HORA: 12:10. - LUGAR: SALA DE PROTOCOLO "IFIGENIA MARTÍNEZ".

NO.	Nombre		Firma de Asistencia	Inasistencia Justificada
17		Sen. Elvia Marcela Mora Arellano		
18		Sen. Germán Martínez Cázares		

Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda

Jueves 19 de marzo de 2020

Sala 7, planta baja del Hemiciclo del Senado de la República

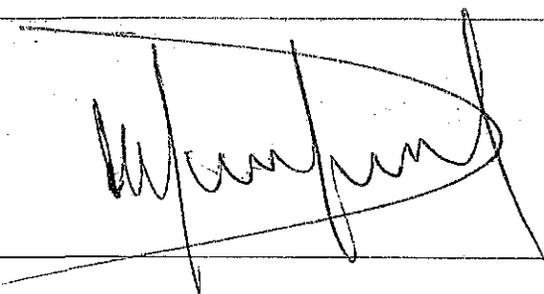
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA		
Lista de Asistencia		
NOMBRE		FIRMA
1.	 Sen. Ana Lilia Rivera Rivera Presidenta	
2.	 Sen. José Erandi Bermúdez Méndez Secretario	
3.	 Sen. Imelda Castro Castro Secretaria	
4.	 Sen. J. Félix Salgado Macedonio Integrante	
5.	 Sen. Jesusa Rodríguez Ramírez Integrante	
6.	 Sen. Joel Molina Ramírez Integrante	



Reunión Extraordinaria de la Comisión de Estudios Legislativos
Segunda

Jueves 19 de marzo de 2020

Sala 7, planta baja del Hemiciclo del Senado de la República

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA Lista de Asistencia		
7.	 <p>Sen. Damián Zepeda Vidales Integrante</p>	
8.	 <p>Sen. Dante Delgado Integrante</p>	
9.	 <p>Sen. María Merced González González Integrante</p>	
10.	 <p>Sen. Miguel Ángel Mancera Espinosa Integrante</p>	
11.	 <p>Sen. Mario Zamora Gastélum Integrante</p>	
12.	 <p>Sen. Nancy de la Sierra Arámburo Integrante</p>	